Año de 1904 — Jueves 28 de Abril — Núm. 89

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó en el dia de anteayer á Almería, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Família siguen disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 22 de Febrero último, comunica á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente incoado por D. Serafín García Parga solicitando aprovechar 3 600 litros por segundo de aguas del río Támega, término de Tamaguelos, con destino á mover un molino;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la instrucción vigente sin que se hayan presentado reclamaciones y siendo favorables á la concesión todos los informes;

Considerando que la concesión corresponde á este Ministerio por ocuparse te renos de dominio público con la casa molino;

S. M. el Rey (q. D. g) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª La coronación de la presa se envasará á treinta centímetros por debajo del plano de desagüe del primer molino que existe en la márgen izquierda y agua arriba del solicitante.

2.ª El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverán al río sin que hayan adquirido propiedades nocivas á la salud pública ni á la vejetación.

3.ª Antes de dar principio á las obras que hay que ejecutar el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue hará un replanteo de las mismas en presencia del concesionario ó un representante de este debidamente autorizado, levantándose acta acompañada del plano de deslinde de los terrenos de dominio público que comprende esta concesión, por triplicado, y firmados por el Ingeniero que haga el replanteo y el concesionario ó su representante remitiéndose un ejemplar de tales documentos á la Dirección general de Obras públicas, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses desde la fecha en que se publique esta concesión en la «Gaceta de Madrid» y quedarán terminadas en el de un año á contar de la misma fecha.

5.ª Serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas ó Ingeniero en quien delegue debiendo avisar el concesionario al primero á la terminación de las mismas para que por sí ó por el segundo de dichos funcionarios se haga un reconocimiento para ver si se han ejecutado con arreglo á estas condiciones y á las de buena construcción, levantándose acta de ello por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo para que una vez aprobada, y acordada la devolución de la fianza pueda entrar el concesario en el disfrute de este aprovechamiento.

6.ª El concesionario presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para su aprobación los proyectos de todas las obras necesarias para respetar los servicios de paso que queden interrumpidos al utilizar como conductor de aguas para el molino un brazo del río, y con el canal de desagüe.

7.ª Esta concesión que queda sujeta á todo lo que previenen las vigentes ley de aguas y demas disposiciones sobre la materia, se entiende á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y por desuso ó abandono parcial ó total durante un año, si de continuar el aprovechamiento resultare obstáculo para intentar ó autorizar otros nuevos.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento el del Ingeniero Jefe é interesado y demas efectos.»

Lo que, de conformidad con lo establecido en el art 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se inserta en este periódico oficial.

Orense 27 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Á los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en este distrito universitario quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino; Vocales: D. Cipriano Alonso y D. Miguel López Camaleño, Médicos de baños, y D. Federico Murueta Goyena Basabe y D. Rafael Luna Nogueras, en concepto de Catedráticos de Patología y Química general, respectivamente.

Segundo. Que el citado Tribunal, según dispone el párrafo 5.º de la Rea orden de 29 de Marzo, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Á los efectos de las Reales órdenes de 22 de Febrero y 29 de Marzo últimos y de los artículos 163 al 166 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados en esa capital, quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el Inspector provincial de Sanidad interino; Vocales: D. Ciriaco Giner y D. Juan López y González, Médicos de baños, y D. Julián López Chavarri y D. Vicente Peset, como Catedráticos de Química general y de Terapéutica, respectivamente.

Segundo. Que el citado Tribunal, como dispone el párrafo 5.º de la Real orden de 29 de Marzo último, se constituya inmediatamente y comience á ejercer las funciones que le están encomendadas, comunicándolo á la Inspección general de Sanidad interior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta núm. 115.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Gregorio Serrano Núñez, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Burgos en causa seguida por el delito de asesinato;

Considerando que en el hecho de autos concurrieron motivos bastantes para que en el orden de la gracia se aprecie en favor del reo la circunstancia de arrebato y obcecación, que no pudo ser estimada en la esfera del Derecho:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Gregorio Serrano Núñez, en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Juan Manuel Martín González, solicitando indulto ó conmutación por destierro del resto de la pena de un año y un dia de prisión correccional que le impuso la Audiencia de Salamanca en causa por delito de lesiones graves

Teniendo en cuenta que el penado lleva cumplida próximamente la mitad de la condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Juan Manuel Martín González de la mitad de la pena de un año y un dia de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 117.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Junta directiva del Colegio de Escribanos de esta Corte, solicitando la modificación del art. 61 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, en cuanto á la forma de justificar el pago de la contribución industrial al entablar una demanda, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruído á instancia del Colegio de Escribanos de esta Corte, solicitando la modificación del art. 61 del Reglamento de la contribución industrial y los 102 y 152 del de impuesto de derechos reales.

Este mismo expediente, por Real orden de 12 de Octubre último, fué remitido á la Sección de Hacienda de este Consejo, para que emitiera su dictamen, la que opinó que, acerca del primer extremo que comprendía la consulta, ó sea el relativo á la posible modificación del art. 61 del Reglamento de la contribución industrial, procedía, si V. E. lo consideraba oportuno, consultar al pleno de este Consejo, por ser á quien correspondía informar conforme á lo establecido por el párrafo primero del art. 45 de la Ley orgánica; y en cuanto á la modificación de los artículos ya citados del Reglamento de derechos reales, que procedía desestimar desde luego la pretensión del Colegio de Escribanos de esta Corte.

Conformándose V. E. con este parecer, dictó la Real orden de 15 de Enero último, en cumplimiento de la cual se remite el expediente á informe del Pleno de este Consejo, el que, como es consiguiente, habrá de limitar su consulta á la primera de las dos cuestiones que quedan indicadas.

El Colegio de Escribanos, en su solicitud, expone acerca del extremo á que ha de concretarse el presente dictamen, que el referido art. 61 del Reglamento de industrial establece que para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entabla tiene relación con la industria, profesión, arte u oficio que ejerza, justificar por medio de recibo de la recaudación ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo que devengó los honorarios.

Que esta disposición conduce á una verdadera oposición entre el precepto administrativo y la Ley civil, toda vez que el contribuyente puede, conforme á lo dispuesto por el art. 81 del Reglamento, ponerse al corriente con la Hacienda por los dos últimos años, y, sin embargo, no puede, conforme al artículo de cuya aclaración se trata, ejercer sus acciones civiles, por no estar al corriente en el momento mismo que devengó los honorarios.

Entienden, en su consecuencia, que debe interpretarse este precepto en el sentido de que bastará que el industrial acredite que ha quedado al corriente con la Hacienda al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la correspondiente cuota.

La Dirección general de Contribuciones opina, haciéndose cargo de cuantas consideraciones quedan expuestas, favorablemente á lo pretendido por los solicitantes.

Estos son los antecedentes precisos para la resolución del presente expediente.

El Consejo, desde luego, ha de manifestar su opinión en sentido favorable á la aclaración solicitada por el Colegio de Escribanos de esta Corte.

La disposición contenida en el art. 61 del Reglamento de la contribución, tiene un carácter fiscal y tiende exclusivamente á velar por los intereses del Erario público. En este sentir, debe darse á este precepto legal una interpretación que, sin contrariar el espíritu del mismo, que no es otro, repetimos, que establecer una garantía en favor de la Hacienda, no perjudique al contribuyente en el ejercicio de sus acciones civiles.

La aclaración pretendida por los solicitantes en nada perjudica á los intereses del Fisco, en cuanto obliga al industrial á que se ponga al corriente con la Hacienda, para deducir cualquier demanda que tenga relación con su profesión, arte ú oficio, y al mismo tiempo salva la anomalía que en otro caso resultaría de que ese mismo industrial puesto al corriente con la Hacienda por haber utilizado la facultad que el art. 81 del Reglamento le confiere, no pudiera ejecutar las acciones civiles que le competen.

Entiende, pues, el Consejo, conformándose con el parecer del Centro directivo del ramo, que procede declarar «que el art. 61 del Reglamento de industrial queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de peinar señoras, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo de un alta presentada por D. Francisco Rojo Villarte, vecino de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Francisco Rojo Villarte, dedicado á la industria de peinar señoras, acudió en Enero del pasado año á la Delegación de Hacienda de esta Corte solicitando, puesto que la indicada industria que ejerce no está comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas respectivas, su asimilación con la que guarde mayor analogía y el señalamiento mientras tanto de cuota contributiva proporcional á las utilidades que obtiene.

Señalada la cuota provisionol correspondiente á la clase 7.ª, tarifa 4.ª, Sección de artes y oficios; se inició el expediente de asimilación, pidiendo informe á los síndicos del gremio de barberos en portal ó tienda, quienes manifestaron que no hay semejanza entre la industria por los mismos ejercida y la de peinar señoras.

Mas hecha la oportuna comprobación, los Centros provinciales competentes estiman que puede sostenerse como cuota definitiva en este caso la provisional señalada.

Con estos precedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la creación de un epígrafe en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, redactado en la forma siguiente: «Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda»; y de un número en la tabla de exenciones que podría refundirse en el 39, así redactado: «Planchadoras y Peinadoras á domicilio ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria»; y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Se trata, por tanto, de una industria no comprendida hasta el presente en las tarifas de la contribución industrial no por eso exento su ejercicio de tri-

butación, conforme á lo dispuesto en los arts. 1.° y 3.° del Reglamento por que se rige dicha contribución, en armonía con el 119 del mismo, que señala la tramitación que en tales casos ha de seguirse.

Cumpliendo estos trámites, y perfectamente apreciadas por la Dirección general del ramo las razones que justifican y abonan su propuesta, el Consejo opina: que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm. 115.*)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del artículo 20 de la Ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos, á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicación definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta:

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, á causa de los descubiertos que tienen, desconocidos bastantes veces de sus propietarios actuales, por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de apremio ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores:

Considerando que la publicidad que implican los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahora permanente el derecho de retracto hacen esperar que se formulen muchas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mérito; y

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma por las administraciones de Hacienda conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los «Boletines oficiales» esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retraerlas que les concede el art. 20 de la vigente Ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las oficinas provinciales al anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones preliminares que para llegar á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados enajenables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Tercera. Que en el acto que se presente en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas anunciadas para la venta, pongan aquellas oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo a los efectos de la adjudicación.

Cuarta. Que las oficinas provinciales deberán tener muy presente para tramitar y resolver las referidas solicitudes que el pago de los débitos y gastos de los expedientes ha de admitirse á cualquiera que lo solicite, bien sea en nombre propio ó como gestor de negocios ajenos, conforme al art. 1.158 del Código civil.

Quinta. Que una vez concedido el retracto al contribuyente en cuyo nombre se haya pretendido, si el solicitante deja de ingresar en el plazo de quince días posteriores á la fecha en la cual se le notifique la liquidación oportuna, la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta, se entenderá que ha desistido de su reclamación, y, por lo tanto se continuará el expediente de venta con arreglo á lo dispuesto en la prevención segunda, desestimando cualquiera nueva solicitud que para retraerla formule dentro del mismo año, pero pudiendo reproducirla en el año siguiente.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente á examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias en virtud de lo prevenido en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á cumplir sin dilación alguna cuanto en ese artículo y en los siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se solicitase por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes conste la providencia de adjudicación dictada por los encargados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimientos sus descubiertos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previene en las reglas que anteceden, acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúen los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sección quinta, cap. V, art. 7.°, de la expresada cuenta.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución, pues si ésta hubiera tenido lugar, entonces se aplicarán á Rentas públicas, «Reintegros de ejercicios cerrados», de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Decimatercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deban aplicarse á «Rentas públicas», será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja ó formalizados en virtud de lo dispuesto por la Circular de 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904—Osma. —Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm 117.*)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. José Mariano Mota y Salado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 29 de Marzo último inserta en la «Gaceta» de 5 de los corrientes, por la que fué nombrado Catedrático numerario de Química general de los Estudios de la Facultad de Ciencias, sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz, correspondientes á la Universidad de Sevilla, se entienda ampliada en el sentido de que el citado nombramiento se hizo en virtud de propuesta unánime del Tribunal calificador.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1904. —Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, en turno tercero de concurso, ó sea concurso libre, de la clase de Cerámica y Vidriería artística de la Escuela superior de Artes industriales de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, á D. Fernando de Vicente y Hernando Profesor auxiliar numerario de Aritmética, Algebra, Geometría y Contabilidad de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, ó sea 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Fernando de Vicente y Hernando

Profesor interino de la Cátedra de Geometría descriptiva, estereotomía, perspectiva y sombras de la Escuela Central de Artes y Oficios, hoy superior de Artes é Industrias, por Real orden de 28 de Agosto de 1895, en cuyo cargo continúa.

Ha explicado además dos cursos de Geometría, Trigonometría y Topografía en la misma Escuela.

Ha sido, durante quince años, Profesor de las asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría en el Colegio Politécnico y en otros incorporados al Instituto de San Isidro de Madrid, formando parte de los correspondientes Tribunales oficiales de exámenes.

Licenciado en Ciencias físico-matemáticas.

(*Gaceta núm. 117*)

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en las causas de la competencia del Jurado que resultaron en estado de someterse al mismo en el cuatrimestre de 1.º de Mayo á 31 de Agosto, se señaló por el Sr. Presidente de este Tribunal los dias que á continuación se expresan:

JUZGADOS	PROCESADOS	DELITO	Dia	Mes
Allariz.	Antonio Cid López y otro.	Robo.	20 y 21	Junio
Bande.	Manuel Alvarez Silva.	»	22	»
»	Domingo Alonso González.	Expdición. billetes falsos	23	»
Valdeorras.	Manuel Piñeiro Méndez.	Malversación.	24	»
»	Domingo Paradelo.	Robo.	25	»
Viana.	Casimiro Fernández.	»	8	Julio
Ribadavia.	Modesto y Vicente López.	Homicidio.	11	»
»	Santiago González y otro.	Asesinato.	14	»
Verin.	Isidro Rodríguez Lorenzo.	Robo.	26 y 27	»
Carballino.	Manuel Janeiro y otra.	Daños con dinamita.	29 y 30	»
»	Camilo Rajo Pérez.	Robo.	1.º	Agosto
»	Tomás Vieitez Alvarez.	»	2	»
»	Carlota González.	Incendio.	3	»
»	Cesáreo Corral y otro.	Homicidio.	4	»
Ginzo.	Rosa Quintas.	Infanticidio.	9	»
»	Generosa Rodríguez y otra.	Incendio.	10	»
»	Baltasar Ferreiro.	Violación.	11	»
»	Servando Aguiar.	Incendio.	12	»
Orense.	Antonio Varela.	Robo.	16	»
»	Alejo Pérez.	»	18	»
»	Francisco Gómez.	Falsedad.	19	»
»	Juan Vázquez y otros.	»	22	»
»	Camilo Cabo.	Robo.	24	»
»	José Castro y otro.	»	25	»
Trives.	Manuel Martínez Rodríguez.	Homicidio.	26	»
Celanova.	Claudio Fernández y otro.	Robo.	29	»
»	Francisca Martínez.	Parrecidio.	30	»

Se señaló la hora de diez para dar comienzo á las sesiones y la villa de Ribadavia como lugar en que han de celebrarse las de las causas de aquel partido, y la Sala de justicia de esta Audiencia para las restantes.

Y para publicar en el «Boletin oficial» pongo el presente.

Orense 18 de Abril de 1904.—*Justo Villanueva.*

Sección de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Circulares

El Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario con fecha 22 del corriente, participa haber sido nombradas por consecuencias del concurso único de Febrero del año último, maestras en propiedad de las escuelas que se dirán, las señoras maestras siguientes:

Para la escuela incompleta mixta de Guillamil, en Rairiz de Veiga, doña Maria Josefa Colmenero Alvarez, con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Para la de Castro, en el Barco, doña María Guadalupe Salgado Corrales, con igual sueldo que la anterior.

Para la de Chas, en Oimbra, doña Elisa Fernández Rodríguez con el mismo sueldo que las anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas, y de los señores Alcaldes, advirtiendo á las primeras que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos; y á los segundos que, tan pronto como se le presenten las indicadas señoras maestras, les pongan en posesión de los cargos para que han sido nombradas, remitiendo al segundo día de tener efecto las copias autorizadas, que por la ley están prevenidas.

Orense 27 de Abril de 1904.—El Jefe interino de la sección, Manuel Colmeiro Rey.

El Excmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, con fecha 25 del corriente, participa haber sido nombrada maestra interina de la escuela incompleta mixta de Mourisco, Ayuntamiento de Paderne, con la dotación anual de doscientas setenta y cinco pesetas, doña Corona Rodríguez.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido, se halla en esta Sección en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente la interesada la ponga en posesión del cargo para que ha sido nombrada, remitiendo al segundo día de tener efecto las copias que la ley determina debidamente autorizadas.

Orense 27 Abril de 1904.—El Jefe interino de la Sección, Manuel Colmeiro Rey.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez González, Juez de primera instancia accidental de Orense.

Hace público: que en el pleito declarativo de menor cuantía que se dirá dictóse la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:—«Sentencia:—En la ciudad de Orense á quince de Abril de mil novecientos cuatro. Vistos por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de este partido los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía, que bajo la dirección del Letrado don José Porras Menendez, promovió el procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas á nombre de Francisco y Saturnino Lloves Padrón, casados, mayores de edad, labradores y vecinos de San Lorenzo de Piñor, en el municipio de Barbadanes, contra sus hermanos Manuel y José Antonio Lloves Padrón, éste ausente y en rebeldía, y aquel propietario, mayor de cuarenta años, casado, y también vecino de San Lorenzo de Piñor, defendido por el Letrado Doctor don José Lorenzo Gil, y representado por el procurador don Eladio Rodríguez Pérez, sobre propiedad de bienes y otros extremos».—Fallo: que estimando en parte la demanda debo declarar y declaro excluídas del inventario practicado en el juicio de testamentaría de Vicente Lloves los bienes inmuebles que se describen en la escritura de veinte y tres de Julio de mil ochocientos noventa y siete y que figuran con los números uno al veinte de la diligencia de inventario en la sección de inmuebles, mandando se alce su depósito y se dejen á la libre disposición de Francisco y Saturnino Lloves, pero sin que tal exclusión alcance á la parte de casa que en la señalada con el número veinte, vendió don Manuel Lloves al Vicente y que se dice dada por esta al Francisco en pago de cantidad, sin perjuicio de que éste reclame de los herederos de su padre lo que por el mismo haya satisfecho, y que en esa parte de la demanda, debía condenar y condeno á los demandados don Manuel y don José Antonio Lloves á que consientan la indicada exclusión de bienes, y al don Manuel á que los deje á la libre disposición de los demandantes, absolviéndoles como les absuelvo de lo demás pedido en la demanda sin hacer especial condena de costas. Así por esta sentencia, además de notificarse en extrados respecto al rebelde, se publique también en el «Boletin Oficial» de la provincia en cuyo edicto se insertará el encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Florencio Alonso Lasiote. Publicación.—Dada y publicada acaba de ser la anterior sentencia por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de este partido en su audiencia de hoy, de que yo escribano doy fe. Orense, Abril quince de mil novecientos cuatro.—Ante mi: Ricardo García.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde José Antonio Lloves Padrón, residente en ignorado paradero, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, libra el presente edicto en Orense á veinte y cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Manuel Gómez.—De orden de su señoría, por disposición, Manuel F. López.

Imp. La Editorial